

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra los numerales 2 y 3 del auto No. 824 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 16 de ese mismo mes y año. Sírvase disponer. Cali, dieciséis (16) de abril de 2024.

La secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 390
Rad. 760013103004-2023-00258-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contra los numerales 2 y 3 del auto No. 824 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por COOTRANAR LTDA y se dictaron otras disposiciones.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Revisando el auto atacado encuentra el Despacho que la inconformidad de la llamada en garantía se enfoca en dos puntos específicos; primero, que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fue rechazada por extemporánea, aduciendo que el término de traslado para la contestación, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y segundo, que no se le reconoció personería para actuar dentro del proceso, en el entendido que no allegó constancia de la vigencia del poder general otorgado por la llamada en garantía.

Al respecto señala que el Despacho efectúa un rechazo de la contestación, sin tener en cuenta que el llamamiento en garantía ni siquiera había sido admitido, por tanto, la sociedad no había sido notificada de la admisión, por lo que no era posible que el término de traslado iniciara su conteo; ahora bien, respecto al poder otorgado para actuar dentro del proceso indica que el mismo fue aportado con la contestación del llamamiento en garantía e incluso remitió el certificado de existencia y representación de la Compañía en el cual puede verificarse la vigencia del poder general.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al recurso interpuesto se le corrió el traslado de Ley, al respecto, la parte demandante no efectuó ninguna manifestación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado. En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar para el caso en particular, que la norma que se encontraba vigente para el momento en que fue presentada la contestación del llamamiento en garantía y se efectuó la admisión del llamamiento en garantía, es la ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

En virtud de ello, se tiene que el artículo 6 en su inciso 5 ha establecido “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Subrayado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, **analizando el numeral 2 del auto aquí atacado**, mediante el cual se estableció tener por no contestado el llamamiento en garantía, se fundamentó en que el término de traslado había iniciado a correr 2 días hábiles después de que fuera remitida la demanda con sus anexos a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por parte del apoderado de los demandantes; no obstante, tal manifestación se encuentra errada. Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior la parte demandante debe remitir copia de la demanda con sus anexos a todos los demandados y/o llamados en garantía, esta acción no se traduce inmediatamente en una forma de notificación personal respecto de la cual se efectúa el traslado y se da inicio al término para efectuar la contestación.

Es así que el inciso 6 del artículo 6 *ibídem*, ha establecido que “(...) *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado***”. Esto quiere decir que, si bien la parte demandante pudo remitir la copia íntegra de los documentos que presentó con la demanda al llamado en garantía, la apertura del proceso únicamente se da con el auto admisorio de la demanda o en este caso, del llamamiento en garantía y, los términos de traslado empezarán a contar a partir del momento en que sea notificado el llamado en garantía del auto admisorio.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía ZURICH DE COLOMBIA S.A. al manifestar que, en lugar de rechazar la contestación por extemporánea, el Despacho se debió manifestar respecto a la notificación del llamado en garantía que ya había allegado contestación al trámite, notificando por conducta concluyente a la aseguradora, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y agregar la contestación al expediente.

De otro lado, respecto a la inconsistencia que manifiesta el apoderado de Zúrich de Colombia S.A. **frente al numeral 3** del auto No. 824 del 15 de noviembre de 2022, encuentra que previo a reconocerle personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, debe allegar constancia de vigencia del poder general otorgado por la entidad, más al efectuar una revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, incluye el reconocimiento del poder general otorgado al abogado Ricardo Vélez, el cual le fue

otorgado mediante escritura pública No. 1470 inscrita el 19 de septiembre de 2019 ante la Notaría 65 del círculo de Bogotá, el cual se encontraba vigente al momento de hacerse parte en el proceso, pues no figura anotación posterior donde se haya efectuado la revocatoria del mismo, es decir que, contando con Certificación actualizada, pues data del 03 de octubre de 2022, menos de 30 días a la fecha en la que fue presentada la contestación del llamamiento en garantía, no se hace necesario un documento adicional para validar la calidad, razón por la cual habrá de reconocerse la respectiva personería jurídica al abogado de la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA,

Hay lugar entonces a revocar los numerales 2 y 3 del auto objeto de censura.

Finalmente, manifiesta el Despacho que, respecto al auto No. 029 del 02 de febrero de 2024 mediante el cual se negó la solicitud de sentencia anticipada planteada por ZURICH COLOMBIA SEGURS S.A., se verificó que existe un error de digitación en la parte resolutive de dicha providencia, pues se indicó que la misma fue solicitada por Clínica Versalles, más dicha afirmación no es correcta; por tal motivo, conforme a las estipulaciones del artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el numeral único de la parte considerativa de la providencia referida.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para REVOCAR los numerales 2 y 3 del auto No. 824 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 16 de ese mismo mes y año, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** los numerales 2 y 3 del auto No. 824 del 15 de noviembre de 2022.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor RICARDO VELEZ OCHOA portador de la T. P. No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido y allegado.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del Proceso, téngase notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS

¹Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

S.A., del auto admisorio del llamamiento en garantía, la cual se entenderá surtida el día que se notifique por estado el presente auto.

QUINTO. AGREGAR el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, al cual se le dará el trámite pertinente una vez se encuentren notificados todos los llamados en garantía.

SEXTO. CORREGIR la parte resolutive de auto No. 029 del 02 de febrero de 2024, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que se NIEGA la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **069** DE HOY **24 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria